CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0031

FECHA: 11 FEB 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en os siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación oficial con radicado No. AR-2024-02456 de fecha 28 de octubre de 2024, el Subintendente KEVIN ALENXANDER BARRERA ROJAS, del mando Nivel Ejecutivo de la Seccional Carabineros y Protección Ambiental del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Arauca, pone en conocimiento de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca los siguientes hechos:

> "Respetuosamente me dirijo a esa entidad, con el fin de dejar a su disposición 560 kilogramos de carbón vegetal aproximadamente, incautados en procedimiento de registro y control (...)" - Sic para el texto."

Que, mediante AR-2024-02447 de fecha 28 de octubre de 2024, el capitán JAVIER ALFONSO MELO RODRÍGUEZ, jefe Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEARA de la Policía Nacional de Colombia, allego a esta Dirección Territorial anexos con relación a la solicitud de concepto técnico y acta incautación de elementos varios.

Que, mediante memorando No. 700.24-0780 del 20 de noviembre de 2024, se remitió al área jurídica de la Corporación el acta de incautación de elementos de Policía Nacional, junto con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0256 de fecha 12 de noviembre de 2024, el cual contiene la verificación realizada al material forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal aprehendido por la Seccional Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia, como se indicó anteriormente.

Que mediante auto No. 700.6.24-0346 de fecha 26 de noviembre de 2024, por medio del cual se legaliza una medida preventiva, en contra del señor ELVIS BELLO BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.194.008 expedida en Tame, Arauca.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

El Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0256 de fecha 12 de noviembre de 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 26 de octubre de 2024, en atención al decomiso de un total de veintiocho (28) bultos de Carbón Vegetal, los cuales fueron incautados en el Km 4 vía Arauca- Tame Jurisdicción del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información registrada mediante radicado N° AR-2024-02447 de fecha 28 de octubre de 2024, en dónde el Grupo de Carabineros y Guías DEARA adscrito a la Policía Nacional, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental y solicita concepto técnico por el decomiso de un total de veintiocho (28) bultos de Carbón Vegetal los cuales fueron incautados en el Km 4 vía Arauca – Tame, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, el día 26 de octubre de 2024, durante procedimiento efectuado al ciudadano ELVIS BELLO BETANCOURT con Cedula de Ciudadanía 96.194.008 de Tame – Arauca, quien transportaba los bultos de carbón vegetal en un vehículo tipo camioneta de estacas, color blanco de placas BUD-634, sin contar con guía o salvoconducto de movilización y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se procedió por parte de esta Autoridad Ambiental a realizar visita técnica la noche del 26 de octubre de 2024 a las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, determinando lo siguiente:

1. En el desarrollo de la visita se procedió a realizar la verificación del producto vegetal incautado, y se constató que corresponde al producto forestal no maderable denominado carbón vegetal distribuido en veintiocho (28) bultos o costales, donde cada unidad fue pesada en báscula, registrando un total de quinientos catorce kilogramos de peso (514 kg). El carbón vegetal se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias y de calidad.

2. Teniendo en cuenta que 1 tonelada de carbón vegetal equivale a 10.8 m^3 de leña, se tiene entonces que para el caso: 0.514 Ton/Carbón vegetal equivalen a 5.55 m^3 de leña.

3. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 la Resolución No. 0753 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los requisitos para la movilización de carbón vegetal: *"Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2 Parte 2 Capitulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* ***Parágrafo 2.*** *"El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a 100 Kg, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional".*

4. La actividad de movilización o transporte del producto forestal no maderable verificado, no se encuentra amparada con ningún salvoconducto o guía de movilización forestal, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 0081 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica",* en dónde se indica que todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

5. La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal no maderable incautado, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Artículo 2.2.1.1.10.3.1 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.

6. De acuerdo con lo reportado mediante Radicado Interno No. AR-2024-02447 de fecha 28 de octubre de 2024, se verificó que, a la fecha, el ciudadano ELVIS BELLO BETANCOURT con Cedula de Ciudadanía 96.194.008 de Tame – Arauca, no se encuentra reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

7. En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

8. En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca con el objeto de efectuar la verificación del producto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.

9. El producto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal se encuentra bajo custodia de la Territorial Arauca de Corporinoquia, en el Centro de Recepción de Fauna y Flora ubicado en el predio El Juicio, en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'2.16" Latitud N y 70°42'33.95" Longitud Oeste.

10. Los veintiocho (28) bultos de carbón vegetal incautados y puestos a disposición de Corporinoquia, se avalúan comercialmente en un total de setecientos ochenta y cuatro mil pesos m/cte ($ 784.000), teniendo en cuenta las buenas condiciones fitosanitarias y de calidad del producto.

11. El carbón vegetal se usa mayoritariamente como un biocombustible dendroenergético, no solo de uso doméstico sino también industrial. Una de las consecuencias que produce la fabricación de

12. este producto es la deforestación. La minería del carbón y su combustión causan importantes problemas ambientales y tienen también consecuencias negativas para la salud humana. El monóxido de carbono (CO), producto de la combustión del carbón, es un gas altamente tóxico y venenoso al mantenerlo en ambientes cerrados.

13. La probabilidad de ocurrencia de un impacto ambiental se considera MUY ALTA en el sentido que para la obtención de carbón vegetal necesariamente se tuvo que realizar aprovechamiento forestal de biomasa, residuos o leña, afectando la flora silvestre maderable, causando impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, reducción del hábitat de especies de fauna silvestre, atentando contra los recursos naturales y cambiando las condiciones del paisaje; aunado a la contaminación del aire por la emisión de monóxido de carbono (CO); producto de la combustión del carbón.

14. Se recomienda a la oficina jurídica de esta Autoridad Ambiental solicitar el testimonio del implicado o copia de las declaraciones realizadas al ente judicial con el objeto de determinar el sitio o lugar exacto de donde se obtuvo de manera ilícita el producto forestal no maderable y adelantar las diligencias e investigaciones del caso en el amparo de la normatividad ambiental.

15. El presente concepto técnico junto con los Radicados Internos No. AR-2024-02447 y AR-2024-02456 de fecha 28 de octubre de 2024, se remiten al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo con las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada la Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible." *SIC para el texto.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0256 de 12 de noviembre de 2024, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental el señor ELVIS BELLO BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.194.008 expedida en Tame, Arauca.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

En el desarrollo de la visita se procedió a realizar la verificación del producto vegetal incautado, y se constató que corresponde al producto forestal no maderable denominado carbón vegetal distribuido en veintiocho (28) bultos o costales, donde cada unidad fue pesada en báscula, registrando un total de quinientos catorce kilogramos de peso (514 kg). El carbón vegetal se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias y de calidad.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 la Resolución No. 0753 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los requisitos para la movilización de carbón vegetal: "Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2 Parte 2 Capitulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la actividad de movilización o transporte del producto forestal no maderable verificado, no se encuentra amparada con ningún salvoconducto o guía de movilización forestal, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 0081 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en dónde se indica que todo aquél que esté interesado

en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Que la actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal no maderable incautado, no se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Artículo 2.2.1.1.10.3.1 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, en relación con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.

Conforme al reporte mediante radicado interno No. AR-2024-02447 de fecha 28 de octubre de 2024, se verificó que, a la fecha, el ciudadano ELVIS BELLO BETANCOURT identificado con Cedula de Ciudadanía 96.194.008 de Tame – Arauca, no se encuentra reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

Que mediante el concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca con el objeto de efectuar la verificación del producto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.

Que, el producto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal se encuentra bajo custodia de la Territorial Arauca de Corporinoquia, en el Centro de Recepción de Fauna y Flora ubicado en el predio El Juicio, en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'2.16" Latitud N y 70°42'33.95" Longitud Oeste.

Que, como consecuencia de la mencionada visita técnica, se logró establecer los veintiocho (28) bultos de carbón vegetal incautados y puestos a disposición de Corporinoquia, se avalúan comercialmente en un total de setecientos ochenta y cuatro mil pesos m/cte ($ 784.000), teniendo en cuenta las buenas condiciones fitosanitarias y de calidad del producto.

Que, el carbón vegetal se usa mayoritariamente como un biocombustible dendroenergético, no solo de uso doméstico sino también industrial. Una de las consecuencias que produce la fabricación de este producto es la deforestación. La minería del carbón y su combustión causan importantes problemas ambientales y tienen también consecuencias negativas para la salud humana. El monóxido de carbono (CO), producto de la combustión del carbón, es un gas altamente tóxico y venenoso al mantenerlo en ambientes cerrados.

Mediante la probabilidad de un impacto ambiental se considera MUY ALTA en el sentido que para la obtención de carbón vegetal necesariamente se tuvo que realizar aprovechamiento forestal de biomasa, residuos o leña, afectando la flora silvestre maderable, causando impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, reducción del hábitat de especies de fauna silvestre, atentando contra los recursos naturales y cambiando las condiciones del paisaje; aunado a la contaminación del aire por la emisión de monóxido de carbono (CO), producto de la combustión del carbón.

Que, en virtud de lo anterior, y conforme a la verificación efectuada se recomienda a la oficina jurídica de esta Autoridad Ambiental Arauca, solicitar el testimonio del implicado o copia de las declaraciones realizadas al ente judicial con el objeto de determinar el sitio o lugar exacto de donde se obtuvo de manera ilícita el producto forestal no maderable y adelantar las diligencias e investigaciones del caso en el amparo de la normatividad ambiental.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0256 de 12 de noviembre de 2024, junto con los radicados Internos No. AR-2024-02447 y AR-2024-02456 de fecha 28 de octubre de 2024, dejando a disposición aproximadamente 560 kg de carbón, se remiten

al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo con las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada la Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en consecuencia, se ordenará la notificación del contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que, en virtud de lo anterior, este Despacho notifica formalmente la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará, en todas las etapas de la actuación administrativa, la observancia de los principios de contradicción, imparcialidad, legalidad y transparencia, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales aplicables a las actuaciones administrativas y ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación se encuentra facultada para adelantar todas las diligencias administrativas que resulten necesarias y pertinentes para la determinación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la conformación del acervo probatorio correspondiente.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor ELVIS BELLO BETANCOURT, identificado con cédula de Ciudadanía 96.194.008 de Tame – Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso radicado AR-2024-02477 de 28 de octubre de 2024, AR-2024-024456 de 28 de octubre de 2024, Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0256 de 12 de noviembre de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 26 de octubre de 2024, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0015 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor ELVIS BELLO BETANCOURT identificado con Cedula de Ciudadanía 96.194.008 de Tame – Arauca, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/CPS. 120.12.13.26.118

Reviso: Ilva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo
C.P.S 120-12-13-26-295.